

CARÁTULA: B.A.C.C.F.J.A. S/ VIOLENCIA

EXPTE: RO-00102-F-2026

MS

GENERAL ROCA, 19 de enero de 2026.

Por recibido.

Habilítese Feria Judicial.

Póngase en conocimiento a A.C.B. y J.A.F. que la presente causa ha quedado radicada en esta Unidad Procesal (Juzgado de Familia) N.º 17, que la persona que denuncia tiene derecho a ser oída personalmente por la judicatura y podrá solicitarlo, para ello y los fines de peticionar lo que consideren, deberán concurrir a la y/o contactarse con un abogado particular o bien al CADEP (CENTRO DE ATENCIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA) de manera presencial en el edificio CIUDAD JUDICIAL – Calle San Luis 853 1º Piso – GENERAL ROCA o al Tel. fijo: 4292050 int 690, 376, 380, 420, 685. Tel celular: 2984694061 (solo whatsapp), e-mail: cadel@jusrionegro.gov.ar. Notifíquese por OTIF.

Estese a lo que se provee ut infra.

Proveyendo el escrito presentado por la Dra. Streidenberger: por presentada con patrocinio letrado y domicilio constituido.

Hágase saber a la Dra. Streidenberger que ha sido vinculada a las presentes actuaciones.

En función de lo manifestado, a los fines de evitar situaciones de violencia y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria y de conformidad con lo dispuesto en el art. 148, DECRETASE LA ABSTENCIÓN de J.A.F. de realizar actos molestos o perturbadores respecto de A.C.B., ya sea por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual (Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales, la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros), ello bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..., lo que significa que si incumple la medida dispuesta de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal por la que podría ser privado de su libertad), y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art.

153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (art. 150, inc. a Código Procesal de Familia). **TODO LO QUE ASI RESUELVO.** Expídase testimonio. Notifíquese, hágase saber que la notificación al demandado debe realizarse de manera personal con habilitación de día y hora. **Cúmplase por OTIF.**

Las medidas decretadas precedentemente deberán ser cumplidas por el denunciado y la denunciante.

La presente resolución "solo puede impugnarse por vía de apelación dentro de los cinco (5) días de notificada la que se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo que la judicatura entienda procedente al caso el efecto suspensivo, lo que deberá ser debidamente fundado" (art. 152 Código Procesal de Familia). **Cúmplase por OTIF.**

En función de la presentación efectuada y a los fines de evaluar la pertinencia de otras medidas, ofíciense al SAT a los fines peticionados y proceda a evaluar a tenor de las denuncia obrante en autos, si subsisten/existen riesgos o si en la actualidad hay elementos que den cuenta de situaciones de violencia o dependencia de la Sra. Barrios, debiendo informar en el plazo de 10 días el resultado de la intervención. Oficie la parte con copias de la denuncia/ presentación efectuada en autos.

Dese vista a la Sra. Defensora de Menores.

Fdo.: Natalia A. Rodriguez Gordillo, Jueza de Familia en Feria